

LA GACETA

DIGITAL



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 03 de marzo de 2011, n. 44

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

LEY DE ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES

Expediente N.º 17.914

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En Costa Rica existen más de 1500 entes operadores de acueductos comunales que en total abastecen a casi el treinta por ciento (30%) de la población nacional. Más de 1100 acueductos comunales están a cargo de asociaciones administradoras, que son asociaciones de vecinos formalmente constituidas con personería jurídica propia y encargadas de administrar el acueducto de su comunidad mediante la figura de delegación por parte del Estado costarricense (por medio del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, AyA). A pesar de brindar tanta cobertura con un servicio público tan importante, los acueductos comunales carecen de una ley marco propia.

La creación de los Acueductos Comunales de Costa Rica fue impulsada por AyA, el ente rector estatal en materia de acueductos y alcantarillados. Después de su creación en 1961, AyA logró grandes avances en la cobertura del servicio de acueducto, pero aún quedaba lejos de cumplir con su mandato legal de brindar el servicio a toda la población nacional. Para solventar la carencia del servicio en las zonas rurales, AyA impulsó la creación de comités administradores entre las vecinas y vecinos usuarios de cada sistema. Luego para dotar a los acueductos comunales de una figura jurídica acorde con su carácter comunitario, a principios de los años noventa AyA comenzó a impulsar la sustitución de los antiguos comités con asociaciones administradoras (también conocidas como Asadas) constituidas bajo la Ley de Asociaciones (N.º 218).

Muchos acueductos comunales cuentan con más de treinta años de experiencia en el manejo de sus sistemas, más el ente rector mantiene vigente un Reglamento de Asadas inflexible y autoritario que presupone una pésima capacidad de administración por parte de los 15,000 directivos y fiscales que están haciendo *ad honórem* el trabajo de AyA en muchísimas comunidades de nuestro país. Sin embargo, el tiempo ha comprobado que donde hay voluntad y visión, los pueblos de Costa Rica son capaces de administrar sus propios acueductos con altos niveles de servicio y calidad.

El obstáculo principal que entorpece la gestión de los acueductos comunales es el hecho de que el Reglamento de Asadas trata a las asociaciones administradoras como si fueran instituciones públicas, en contraste con la autonomía que la Ley de asociaciones les da por ser entes privados. Además, el ente rector se ha atribuido facultades de fiscalización sobre los acueductos comunales más allá de sus competencias de ley, siendo facultades que competen a otras instituciones del Estado como el Minaet, el Ministerio de Salud y el Registro de Asociaciones. (Cabe señalar que algunas de las otras entidades mencionadas se han aprovechado de esta situación para no asumir plenamente su respectiva obligación fiscalizadora.)

Lo que el Sector Acueductos Comunales (Sector AC) requiere es una ley marco propia que defina roles, señalando claramente dichas competencias y resaltando la autonomía de las asociaciones administradoras para que puedan fortalecer sus acueductos comunales y así impulsar el desarrollo, salud y bienestar de sus comunidades. La creación de los acueductos comunales ha sido uno de los logros más destacables de nuestro país en las últimas dos décadas, pero el marco jurídico actual no garantiza su sostenibilidad. Se requiere fortalecer la gestión comunitaria de los acueductos comunales ante las crecientes presiones que buscan sobreexplotar y hasta privatizar los recursos hídricos que son patrimonio de todos los costarricenses.

Los defectos del esquema jurídico vigente

El esquema jurídico actual no reconoce la realidad del ámbito comunitario en que trabajan los acueductos comunales. El Reglamento de Asadas es un instrumento desactualizado y poco práctico que no reconoce la capacidad de gestión ya demostrada por parte de cientos de acueductos comunales. Para citar solo un ejemplo, el Reglamento obliga a los acueductos comunales a solicitar permiso a AyA para realizar cualquier mejora en los sistemas administrados, como si las Asadas no supieran instalar un hidrómetro o cambiar una llave de paso. Los mismos jefes de AyA han reconocido públicamente que esa y otras disposiciones del Reglamento no reflejan la realidad del Sector AC, mas no hacen por donde actualizar la normativa. Asimismo, a pesar de que los fondos administrados por los acueductos comunales no son fondos públicos, el Reglamento de Asadas los obliga a acatar una amplia normativa como si fueran instituciones del Estado (p.ej., la Ley general de la Administración Pública, la Ley de contratación administrativa, etc.).

La aplicación del Reglamento de Asadas por parte de AyA es muchas veces arbitraria e inconsistente. El ente rector cita el Reglamento ante consultas jurídicas directas, pero se hace de la vista gorda sabiendo que en la práctica los acueductos comunales tienen que ignorar muchas disposiciones del Reglamento con tal de no ver paralizada la gestión de sus sistemas. Durante un proceso de reforma del Reglamento (entre octubre del 2006 y junio del 2007), el mismo AyA reconoció que muchas disposiciones del Reglamento no concordaban con la realidad ni del Sector AC ni con la manera de operar del mismo ente rector. Sin embargo, las principales sugerencias de los acueductos comunales para mejorar el Reglamento fueron rechazadas por AyA sin mayor justificación y hasta la fecha sigue vigente el mismo Reglamento del 2005.

El Reglamento de Asadas debilita la capacidad de gestión de las asociaciones administradoras, obligándolas a caminar al paso de una burocracia ineficiente y enmarañada. No es justo ni realista imponer a una asociación comunitaria una camisa de fuerza y obligarla a actuar como si fuera una institución pública.

Los aspectos más importantes regulados en el proyecto

Para fortalecer la gestión de los acueductos comunales dentro de un marco de mayor autonomía, el proyecto de ley propone:

Ø Establecer la administración del acueducto como el *objetivo principal* de cada asociación administradora y no el *fin exclusivo* (según el Reglamento vigente), permitiendo así que los acueductos comunales desarrollen empresas afines para impulsar el desarrollo y bienestar de su comunidad (p.ej., programas de reciclaje para evitar la contaminación de los ríos, la venta de servicios a otros acueductos comunales, etc.).

Ø Reconocer la delegación de hecho de la potestad de administración a favor de aquellas asociaciones administradoras constituidas y vigentes que ya están administrando su acueducto comunal.

Ø Derogar el esquema de exoneración fiscal vigente y sustituirla con reglas claras que garanticen que los acueductos comunales puedan acceder a los beneficios de la exoneración.

Ø Otorgar al Sector AC representación permanente y proporcional en la Junta Directiva de AyA.

- Ø Permitir la afiliación de dos asociados(as) por prevista para fomentar la participación de las mujeres y jóvenes en el manejo de sus acueductos.
- Ø Estipular que las directrices de acatamiento obligatorio emitidas por entes estatales sean debidamente notificadas a los acueductos comunales.
- Ø Autorizar el cobro del aporte comunal como componente del costo de la prevista.
- Ø Establecer un verdadero debido proceso de intervención en lugar del proceso sumario vigente.
- Ø Eliminar el requisito de solicitar autorización a AyA para realizar obras menores.
- Ø Permitir que los acueductos comunales depositen sus fondos en y obtengan préstamos de cualquier institución financiera supervisada por la Sugef.
- Ø Eliminar el requisito de solicitar permiso a AyA para gestiones de endeudamiento.
- Ø Autorizar a los acueductos comunales a tramitar gestiones colectivas ante la Aresep en forma directa, sin la intermediación de AyA.
- Ø Permitir que los acueductos comunales cobren un recargo por alto consumo mientras la Aresep siga prohibiendo el cobro de tarifas diferenciadas por categoría de abonados.
- Ø Establecer un esquema de multas por morosidad que sirva como verdadero incentivo de pago.
- Ø Declarar como servidumbre de hecho el paso de tuberías que haya sido tolerado en propiedad privada durante diez años.
 - Ø Agilizar la inscripción catastral de terrenos para proteger las fuentes de agua.

La situación prevaleciente en caso de no legislar

En caso de no legislar, más de un 1.200.000 costarricenses seguirán recibiendo el servicio de abastecimiento de agua potable brindado por asociaciones administradoras maniatadas por severas restricciones impuestas por un Reglamento que no reconoce la realidad en que trabajan las organizaciones comunitarias. Los desarrolladores de proyectos urbanísticos y turísticos seguirán 'bailando' a las asociaciones administradoras debilitadas y empantanadas por la normativa actual que no les permite responder de manera ágil y eficiente a la creciente presión demográfica que enfrentan las comunidades periurbanas y rurales de nuestro país.

Los costos del proyecto

Este proyecto no implicará ninguna erogación de recursos económicos por parte del Estado costarricense. La Hacienda Pública dejará de percibir un monto insignificante debido a las exoneraciones que el proyecto de ley pretende otorgar a los acueductos comunales.

Incidencia sobre la normativa existente

La nueva Ley de asociaciones administradoras de acueductos comunales podría hacer que sean necesarias reformas en las siguientes leyes o sus respectivos reglamentos:

- Ø Decreto 32529-S-Minae (Reglamento de Asadas): Derogatoria.
- Ø Ley constitutiva de AyA (Ley N.º 2726): Referente a la representación del Sector AC en la Junta Directiva y la potestad de crear 'juntas administradoras de integración mixta' para manejar sistemas locales.
- Ø Ley de exoneración a las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales (Asadas) (Ley N.º 8776): Derogatoria.
- Ø Ley reguladora de exoneraciones vigentes, derogatorias y excepciones (Ley N.º 7293): Referente a la declaratoria de interés público.
- Ø Ley orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (Ley N.º 1788; reformada por la Ley N.º 8448): Referente a la inscripción catastral de terrenos para protección de nacientes y de terrenos con tanques u otras obras.

Ø Decreto 29732-MP [(Reglamento a la Ley de la autoridad reguladora de los servicios públicos (Ley N.º 7593)]: Referente a la recepción de solicitudes colectivas del Sector AC sin la intermediación de AyA.

Resumen

Los acueductos comunales de Costa Rica requieren una ley marco propia que garantice la autonomía y sostenibilidad de las asociaciones administradoras para que puedan fortalecer su gestión y así impulsar el desarrollo, la salud y el bienestar de sus comunidades.

Este proyecto de ley fue redactado por la Comisión para el Fortalecimiento del Sector Acueductos Comunales (Coforsa). En su momento se recibió asistencia valiosa del despacho de la entonces diputada Maureen Ballestero. A diferencia de los expedientes legislativos N.º 16.977 y N.º 17.324, esta propuesta es el producto consensuado de un proceso de consulta amplio y transparente iniciado en mayo del 2008 en que han participado cientos de dirigentes de acueductos comunales de todo el país mediante talleres y encuentros nacionales, regionales y subregionales.

Por los motivos expuestos es que solicitamos a los diputados y a las diputadas que integran la Comisión Permanente Especial de Ambiente acoger para su trámite el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ASOCIACIONES ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTOS COMUNALES

CAPÍTULO I OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico para fortalecer y regular el funcionamiento de los acueductos comunales del país al crear condiciones que favorezcan la gestión eficiente de las asociaciones administradoras de acueductos comunales (en adelante “acueductos comunales”) encargadas de prestar servicios de acueducto y/o saneamiento en sus respectivas comunidades.

ARTÍCULO 2. Objetivos de esta Ley

Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- a) Fortalecer la eficiencia, conveniencia y oportunidad en la prestación del servicio público de acueducto y/o saneamiento que prestan los acueductos comunales.
- b) Fortalecer la autonomía y capacidad de gestión de los acueductos comunales.
- c) Establecer claramente las competencias y roles de las instituciones estatales en relación con los acueductos comunales.
- d) Impulsar los esfuerzos comunitarios a favor de la protección y conservación del recurso hídrico.

ARTÍCULO 3.- Principios generales

Los siguientes principios generales fundamentan la gestión integral del recurso hídrico y la prestación de servicios públicos por parte de los acueductos comunales:

- a) **Derecho humano de acceso al agua.** El derecho de acceso y uso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que proporcione agua en cantidad y calidad suficientes para la satisfacción de las necesidades básicas humanas. La disponibilidad, calidad, continuidad, accesibilidad física y económica, no discriminación y acceso a la información son elementos que deben estar siempre presentes para el ejercicio de este derecho.
- b) **Bien de dominio público.** El agua es un bien de dominio público y, consecuentemente, es inembargable, inalienable e imprescriptible. El Estado, en representación de sus habitantes,

administra los recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluidos sus bienes públicos inherentes.

c) Dimensión ambiental. El Estado y la sociedad en su conjunto tienen como deber irrenunciable la preservación de los recursos hídricos del país.

d) Equidad de género. Las asociaciones administradoras de acueductos comunales tienen el deber de procurar la participación equilibrada de hombres y mujeres en el abastecimiento, gestión, toma de decisiones, uso, aprovechamiento y protección del recurso hídrico.

e) Libertad de asociación. Los y las abonadas y demás personas usuarias tienen el derecho a participar en la asociación administradora de su acueducto comunal de manera voluntaria. Asimismo, los acueductos comunales tienen el derecho a afiliarse entre sí y con otras entidades, siempre de manera voluntaria.

f) Participación ciudadana. Los acueductos comunales tienen el deber de procurar que todos sus usuarios(as) tengan el derecho a participar de forma activa e informada en la discusión de decisiones y acciones tendientes a mejorar la gestión de su acueducto comunal y la protección del recurso hídrico.

g) Rendición de cuentas. Debido al carácter público del servicio brindado, las personas dirigentes de los acueductos comunales tienen el deber de rendir cuentas ante las y los asociados de la asociación administradora y las demás personas usuarias del sistema comunal sobre su gestión administrativa y el manejo de los recursos económicos.

h) Transparencia. La información que maneja los acueductos comunales es de carácter público, por lo que todo usuario(a) de un sistema comunal tiene el derecho a asistir a las sesiones de junta directiva y a las asambleas de su asociación administradora, a ser informado sobre el manejo del sistema, y a conocer el contenido de los libros de actas y libros contables de la asociación.

i) Uso múltiple. El agua es un recurso de uso múltiple cuyo acceso debe ser universal, solidario y equitativo, siendo prioritario el uso del agua para satisfacer las necesidades básicas humanas.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

a) Abastecimiento poblacional. Servicio público de abastecimiento de agua brindado por un acueducto comunal a sus abonados(as) mediante una infraestructura de captación, almacenamiento y distribución.

b) Abonado(a). Persona física o jurídica a cuyo nombre se encuentra registrada una prevista de un sistema comunal.

c) Acueducto comunal. Sistema de acueducto y/o saneamiento administrado por una asociación administradora. El término acueducto comunal también se refiere a la asociación administradora misma y sus empleados y el sistema a su cargo.

d) Aporte comunal. El valor actual de los recursos económicos, mano de obra y demás bienes aportados por la comunidad durante la construcción inicial del sistema administrado por un acueducto comunal, así como el valor actual de las obras capitales del sistema construidas

por la comunidad y los terrenos adquiridos por esta después de la construcción inicial, siendo dividido el valor total por el número de abonados del sistema.

e) Asociación administradora de un acueducto comunal (Asada). Asociación de vecinas y vecinos usuarios regida por la Ley de asociaciones (N.º 218, de 8 de agosto de 1939), cuyo objetivo principal e irrenunciable es la administración, sin fines de lucro, del acueducto comunal y/o sistema de saneamiento comunal por delegación del Estado. (Las que se constituyeron con anterioridad a esta Ley se denominaban asociaciones administradoras de sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.)

f) Derecho de conexión. Derecho que compra un futuro abonado(a) para que se instale en un predio de su propiedad una prevista de agua potable de un acueducto comunal.

g) Ecosistema natural comunal. El conjunto de tierras y cuerpos de agua que deben ser restaurados y protegidos a perpetuidad para garantizar la sostenibilidad de las fuentes de agua que abastecen a uno o varios acueductos comunales.

h) Fondos comunales. Los dineros que recibe una asociación administradora de sus abonados(as) por concepto de la prestación del servicio público de acueducto y/o saneamiento.

i) Fuente de agua. Manantial de agua captado, caudal superficial captado o pozo aprovechado por un acueducto comunal para el abastecimiento poblacional.

j) Gestión Integral del Recurso Hídrico (GIRH). Enfoque que asegura que los aspectos sociales, económicos, ambientales y técnicos sean tomados en cuenta en la gestión y el desarrollo de los recursos hídricos. Toma en consideración la interacción entre los múltiples usos y crea incentivos para el uso eficiente y sostenible de los recursos hídricos.

k) Asociado(a). Persona física que forma parte de una asociación administradora por afiliación voluntaria, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en esta Ley y en los estatutos sociales de la asociación respectiva.

l) Pliego tarifario general. Conjunto de esquemas tarifarios establecidos por la Autoridad reguladora de los servicios públicos (Aresep) y aplicables a todos los acueductos comunales, salvo aquellos sistemas amparados por un pliego tarifario regional o específico aprobado por la Aresep.

m) Pliego tarifario específico. Esquema tarifario aprobado por la Aresep previa solicitud de un acueducto comunal y basado en las condiciones particulares del sistema que justifiquen una variación del pliego tarifario general en ese caso específico.

n) Pliego tarifario regional. Esquema tarifario aprobado por la Aresep previa solicitud de un grupo de acueductos comunales y basado en las condiciones particulares de su región geográfica que justifiquen una variación del pliego tarifario general para sus sistemas.

o) Prevista. Conexión por el cual un abonado(a) recibe en su predio el abastecimiento de agua potable por parte del acueducto comunal de su comunidad.

p) Sello de disponibilidad hídrica. Constancia otorgada por una asociación administradora, previa solicitud de un interesado, para garantizar el abastecimiento de agua potable a una futura vivienda u otro desarrollo inmobiliario.

q) Sistema comunal. Sistema de acueducto o saneamiento administrado por una asociación administradora.

r) Sistema de acueducto. Sistema de tuberías, plantas potabilizadoras, pozos, tanques de almacenamiento, redes de distribución y demás elementos necesarios para el suministro de agua potable a una población. Comprende también los factores involucrados en la construcción, mantenimiento y reposición de la infraestructura.

s) Sistema de saneamiento. Sistema de recolección, transporte, tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales, excretas u otros residuos. Un sistema de saneamiento a nivel comunitario puede contener, ente otros, los siguientes elementos: fosas sépticas, obras de canalización, alcantarillado sanitario, plantas de tratamiento de aguas residuales o sistemas de tratamiento ecológico o seco.

t) Tarifa hídrica. Tarifa adicional fijada por la Aresep con el fin de dotar a los acueductos comunales de los ingresos necesarios para comprar terrenos para la protección de sus fuentes de agua y las áreas de recarga acuífera correspondientes o para financiar cualquier otra actividad necesaria para la protección del agua y dichos terrenos.

u) Tasa de lotificación. Basada en la proyección del costo de obras capitales futuras, es la tasa cobrada por un acueducto comunal a un lotificador a cambio de otorgar el sello de disponibilidad hídrica para garantizar el abastecimiento de agua potable a los lotes segregados con fines de lucro.

ARTÍCULO 5.- Interpretación de esta Ley

La presente Ley será interpretada en beneficio del suministro del agua potable, de la salud humana, del ambiente y de la autonomía de las asociaciones administradoras de acueductos comunales.

La jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del Derecho servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito, y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

CAPÍTULO II DELEGACIÓN Y ROLES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 6.- Delegación de la administración

El Estado costarricense tiene el deber de brindar el servicio público de acueducto a toda la población. De acuerdo con su ley constitutiva, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) es el ente responsable de cumplir con dicha obligación en nombre del Estado. Cuando una comunidad lo solicite, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, AyA podrá delegar en esa comunidad la potestad de administrar su sistema de acueducto o saneamiento por medio de una asociación administradora del acueducto comunal.

La administración de los acueductos comunales se considerará delegada a favor de aquellas asociaciones administradoras que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren debidamente constituidas y vigentes y que estén administrando el acueducto comunal y/o el sistema de saneamiento comunal de su respectiva comunidad.

El Estado costarricense no podrá autorizar a ningún otro ente privado que no sea una asociación administradora para efectos de prestar el servicio público de acueducto y/o saneamiento.

ARTÍCULO 7.- Rescisión de la delegación

AyA podrá rescindir la delegación de administración de un acueducto comunal cuando la asociación administradora correspondiente no garantice el servicio público en calidad, cantidad, continuidad y desarrollo eficiente, o se niegue a garantizarlo; siempre y cuando se cumpla el debido proceso señalado por el artículo 308 y siguientes de la Ley general de la Administración Pública.

En caso que se inicie el procedimiento administrativo de rescisión, la Asociación de Desarrollo Integral u otra organización representativa de la comunidad podrá solicitar la autorización temporal a AyA para permitir el traspaso provisional de la administración del acueducto comunal a otro organismo comunal o a otra asociación administradora cercana hasta que se subsane la situación. El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento para el traspaso temporal de los sistemas.

Al disolverse por cualquier circunstancia una asociación administradora o terminarse definitivamente su administración del sistema o sistemas respectivos, el AyA asumirá la titularidad sobre los bienes de infraestructura para la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 8.- Competencias institucionales

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) ejercerá una rectoría sobre los aspectos técnicos relacionados con los sistemas de acueducto y saneamiento. Le corresponde a AyA emitir la reglamentación técnica sobre dichos sistemas así como la fiscalización sobre su cumplimiento. Por lo tanto, le corresponde brindar la asesoría técnica y capacitación técnica que los acueductos comunales requieran para la debida operación, mantenimiento y desarrollo de sus sistemas.

AyA también deberá vigilar, de acuerdo con las normas establecidas por la Aresep, el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima del servicio público por parte de los acueductos comunales, incluyendo la atención a las personas usuarias por parte del personal de las asociaciones administradoras.

Al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet) le corresponde la rectoría sobre la gestión integral del recurso hídrico. El Minaet será el responsable de conocer y resolver sobre las solicitudes de asignaciones de caudales presentadas por los acueductos comunales.

A la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (Aresep) le corresponde conocer y resolver sobre las solicitudes de ajuste tarifario presentadas por los acueductos comunales, ya sean gestiones colectivas o individuales.

Al Ministerio de Salud le corresponde vigilar el cumplimiento por parte de los acueductos comunales con la normativa aplicable referente a la salud pública, incluyendo la contaminación de los cuerpos de agua captados.

Al Ministerio de Justicia y Gracia, por medio del Registro de asociaciones del Registro Nacional, le corresponde inscribir los instrumentos relacionados con la constitución de las asociaciones administradoras y las asociaciones federales de estas, sus estatutos sociales y el nombramiento de sus directivos y fiscales, además de acreditar su personería.

Al Ministerio de Hacienda le corresponde emitir la certificación de exoneración previa a las asociaciones administradoras que califiquen de conformidad con esta Ley, además de vigilar el cumplimiento de dichas asociaciones con la legislación vigente en materia fiscal y tributaria. Por ser organizaciones comunales sin fines de lucro y de interés público, las asociaciones administradoras deberán presentar declaraciones de renta ante la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda únicamente previa solicitud de esta.

ARTÍCULO 9.- Debida notificación de directrices

Las asociaciones administradoras deberán cumplir con los criterios técnicos, dictámenes y directrices señalados por el AyA, el Minaet, la Aresep y el Ministerio de Salud para la correcta gestión del servicio público. Las directrices y demás disposiciones de esas entidades que sean de

acatamiento obligatorio por parte de los acueductos comunales deberán ser debidamente notificadas.

CAPÍTULO III OBJETIVOS, CONSTITUCIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS ACUEDUCTOS COMUNALES

ARTÍCULO 10.- Carácter comunal y objetivo principal

Las asociaciones administradoras de acueductos comunales son asociaciones de vecinas y vecinos usuarios que tienen como objetivo principal e irrenunciable el desarrollo, la administración, operación y mantenimiento del sistema de acueducto y/o saneamiento de su respectiva comunidad, por delegación del Estado y mediante la modalidad de prestación del servicio público. Las asociaciones administradoras de acueductos comunales son entes operadores sin fines de lucro regidos por el derecho privado.

ARTÍCULO 11.- Objetivos de los acueductos comunales

Los objetivos de los acueductos comunales son:

- a) Construir, administrar, operar, dar mantenimiento y desarrollar los sistemas delegados por el Estado.
- b) Aprovechar en forma racional las aguas necesarias para el abastecimiento poblacional, dentro del marco de la gestión integral del recurso hídrico.
- c) Vigilar, proteger y conservar las fuentes de agua superficiales y subterráneas, captaciones y sus respectivas áreas de protección y recarga acuífera.
- d) Los demás que determine esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Constitución de los acueductos comunales

En lo referente a su constitución, organización, plazo de vigencia y personería, las asociaciones administradoras de acueductos comunales se registrarán por la Ley de asociaciones (N.º 218, de 8 de agosto de 1939, y sus reformas).

Para la constitución de una asociación administradora, se convocará a todos las vecinas y vecinos usuarios del sistema para que en Asamblea General constituyan una asociación administradora conforme con la Ley de asociaciones, aprueben los estatutos sociales de la asociación, nombren su primera Junta Directiva y adopten el respectivo acuerdo para solicitar al Estado, por medio de AyA, que delegue en ella la administración y operación del sistema.

A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, toda nueva asociación constituida para administrar un acueducto comunal deberá denominarse asociación administradora del acueducto comunal de la comunidad respectiva.

ARTÍCULO 13.- Actividades afines

Las asociaciones administradoras podrán desarrollar actividades afines a su objetivo principal con el fin de impulsar el desarrollo y bienestar de su comunidad, siempre y cuando estas no comprometan ni deterioren el servicio público brindado. Las asociaciones deberán llevar registros contables separados para cada una de sus actividades afines.

Los recursos económicos que las asociaciones generen por la administración del sistema comunal, junto con las utilidades generadas por sus actividades afines, son fondos comunales que deben ser reinvertidos en su totalidad en el mejoramiento de los servicios prestados y en la conservación del recurso hídrico, incluyendo programas y proyectos educativos y la compra de los terrenos necesarios para proteger nacientes y las áreas de recarga acuífera correspondientes.

ARTÍCULO 14.- Afiliación de asociados y asociadas

Para afiliarse a una asociación administradora en calidad de asociado(a), será requisito ser persona física que sea:

- a) Dueño o dueña de un predio abastecido por una prevista del acueducto comunal respectivo.
- b) Cónyuge o hijo o hija mayor de dieciséis años del dueño(a) de una prevista.

Se permitirá que se afilien a una asociación administradora con derecho de voz y voto un máximo de dos asociados(as) por cada prevista o múltiples previstas a nombre de la misma persona.

Toda persona usuaria del acueducto comunal tendrá el derecho a asistir a las asambleas generales y el derecho de voz ante la Asamblea General y la Junta Directiva de su asociación administradora. Solo las y los asociados mayores de dieciocho años podrán quedar electos en los puestos de dirigencia de la asociación. Estos derechos de participación en la asociación no podrán ser denegados arbitrariamente a ningún vecino ni vecina de la comunidad respectiva.

ARTÍCULO 15.- Representación por poder

Un asociado o asociada puede ser representado(a) en su ausencia ante la Asamblea General de su asociación administradora por una persona que sea su cónyuge, hijo o hija mayor de edad. Para hacer constar dicha representación, el o la representante del asociado(a) deberá presentar una carta poder simple, bastando para tal efecto solo la firma del asociado(a), sin necesidad de autenticación notarial.

ARTÍCULO 16.- Manejo de los fondos comunales

La Junta Directiva de cada asociación administradora debe rendir cuentas ante la Asamblea General de asociados(as) y ante la Fiscalía de la asociación con respecto al manejo de los fondos comunales y cualesquiera otros dineros o valores recibidos por la asociación. Toda asociación administradora podrá contratar servicios de contaduría externa para mantener a derecho sus libros de contabilidad y para elaborar los informes económicos que se presentan ante la asamblea de asociados(as).

ARTÍCULO 17.- Pago de dietas a los directivos y fiscales

Los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía de las asociaciones administradoras servirán en sus puestos sin percibir salario. Quedará a criterio de la Junta Directiva si se estima conveniente el pago de dietas y/o viáticos a los directivos y fiscales por su asistencia a las sesiones. El Reglamento de esta Ley establecerá la fórmula para calcular el monto de las dietas.

ARTÍCULO 18.- Responsabilidad civil y penal

El incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta Ley podrá acarrear responsabilidad civil y penal a los miembros de la Junta Directiva y Fiscalía y los funcionarios de un acueducto comunal.

ARTÍCULO 19.- Asociaciones federales de acueductos comunales

Conforme con la Ley de asociaciones, los acueductos comunales podrán formar asociaciones federales (uniones, federaciones y ligas) con el fin de promover la protección de su respectiva cuenca o microcuenca hidrográfica, fomentar la cooperación con miras al fortalecimiento de las capacidades de cada acueducto comunal, capacitar y formar a los directivos y empleados de las asociaciones administradoras, y establecer convenios o empresas copartícipes entre los acueductos comunales para el cumplimiento de sus objetivos. Para tal fin se podrá establecer un fondo solidario financiado con aportes de los acueductos comunales miembros de la figura federal y con aportes del Estado y de otras fuentes.

Las asociaciones federales podrán formar una confederación nacional para representar los intereses del sector ante terceros.

El Registro de asociaciones del Registro Público no requerirá de la aprobación de ninguna autoridad tercera para inscribir las asociaciones federales de acueductos comunales.

ARTÍCULO 20.- Fusión de dos o más acueductos comunales

Para asegurar la eficiencia y óptima prestación de los servicios públicos, se podrán integrar física y/o administrativamente dos o más acueductos comunales circunvecinos, previo acuerdo favorable de la Asamblea General Extraordinaria de cada acueducto comunal. La Asamblea General ampliada de los acueductos comunales fusionados deberá definir una nueva Junta Directiva y, en caso que se haya creado una nueva asociación administradora, realizar el trámite de inscripción ante el Registro de asociaciones del Registro Público.

ARTÍCULO 21.- Área de cobertura

El área de cobertura de cada acueducto comunal será determinada por la capacidad técnica del sistema. En caso de conflicto entre entes operadores sobre áreas de cobertura, cuando las partes no puedan resolverlo por acuerdo mutuo, AyA resolverá de manera definitiva mediante un estudio de factibilidad.

ARTÍCULO 22.- Previstas

La prevista o derecho de conexión forma parte íntegra del predio donde esté instalada y deberá aparecer en los registros del acueducto comunal a nombre del dueño o dueña del predio.

El costo de la prevista deberá incluir el aporte comunal y el costo del hidrómetro y su instalación. El aporte comunal se calculará tomando en cuenta el valor actualizado y depreciado de: (a) la mano de obra y materiales aportados por la comunidad para la construcción inicial del sistema; (b) las obras capitales construidas después de la etapa de construcción inicial; y (c) las inversiones hechas por el acueducto comunal para proteger y conservar sus fuentes de agua y zonas de recarga acuífera. El valor total luego se divide por el número de abonados del sistema para determinar el monto del aporte comunal.

ARTÍCULO 23.- Información del sistema

Toda asociación administradora deberá mantener actualizada la información sobre la infraestructura del sistema administrado en forma de croquis o planos basados en levantamientos topográficos o digitales, incluyendo las áreas necesarias para proteger las nacientes o zonas de recarga acuífera o la fragilidad del sistema.

CAPÍTULO IV DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS ACUEDUCTOS COMUNALES

ARTÍCULO 24.- Deberes y atribuciones de los acueductos comunales

Son deberes y atribuciones de los acueductos comunales:

- a)** Procurar la participación activa de la comunidad en la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas, así como en la protección y conservación del recurso hídrico.
- b)** Autorizar nuevas conexiones de acueducto y/o alcantarillado sanitario en su área de jurisdicción según la capacidad técnica instalada y proyectada, según lo establecido en el Reglamento de esta Ley.
- c)** Adquirir los bienes, materiales y equipos necesarios para la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas.
- d)** Aplicar los sistemas de control financiero y de recaudación que establezca AyA para garantizar el buen manejo de los fondos de la asociación.
- e)** Cumplir con los trámites de inscripción para la asignación de los caudales y fuentes de agua necesarios para la comunidad ante el Minaet, a efectos que se mantengan reservados para un fin público. Además, los acueductos comunales deberán mantener un programa permanente para registrar los aforos de sus fuentes.
- f)** Prestar los servicios públicos en forma eficiente, igualitaria, continua y oportuna a todas las personas usuarias, sin distinciones de ninguna naturaleza.
- g)** Convocar a la asamblea de asociados(as) según la frecuencia establecida en sus estatutos sociales para rendir cuentas ante las y los asociados y demás personas usuarias y tratar los asuntos generales relacionados con el sistema de acueducto y/o alcantarillado sanitario.
- h)** Rendir al menos un informe semestral a la comunidad sobre lo actuado en relación con la operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas. Los informes podrán presentarse en Asamblea de asociados(as), en forma de un boletín informativo u otros medios adecuados.

- i) Contratar servicios profesionales de asesoría técnica o solicitar al AyA la asesoría técnica para la correcta gestión de los sistemas, así como solicitar la expropiación de los terrenos necesarios, para lo cual deberán pagar los costos en que incurra AyA al brindar los servicios solicitados.
- j) Participar en las capacitaciones y convocatorias requeridas por AyA sobre los aspectos técnicos relacionados con los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario.
- k) Efectuar la vigilancia y control de la calidad de las aguas captadas y distribuidas, para lo cual podrán ejecutar los programas que AyA recomiende.
- l) Mantener actualizados los planos de los sistemas y un catastro de personas usuarias.
- m) Todas las otras funciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley y estipuladas en ella o su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Seguros

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley N.º 7593, de 9 de agosto de 1996, (Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos), los acueductos comunales deberán, en la medida de sus posibilidades, asegurar contra daños y pérdidas las obras de infraestructura y demás bienes dedicados al servicio público. El Instituto Nacional de Seguros establecerá una tarifa preferencial para estas pólizas de seguros.

CAPÍTULO V MEJORAS Y SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 26.- Obras y mejoras de los sistemas

Toda obra y mejora al sistema efectuada por un acueducto comunal deberá realizarse con apego a los reglamentos técnicos aplicables establecidos por AyA y el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos.

ARTÍCULO 27.- Prohibición

Se prohíbe la construcción de edificaciones permanentes y la siembra de árboles en las servidumbres (o franjas de retiro en caso de no existir servidumbre) que marcan las líneas de tubería de los sistemas de acueducto y/o saneamiento. Estas servidumbres o franjas de retiro deben tener un mínimo de tres metros de ancho. Para efectos de visar segregaciones de terrenos y otorgar permisos de construcción, las municipalidades deberán reconocer dichas servidumbres y franjas de retiro cuando el respectivo acueducto comunal haya entregado a la municipalidad la información necesaria para señalar la ubicación de las mismas.

Los acueductos comunales deberán velar por el cumplimiento de esta disposición, así como por lo establecido en el artículo 16 de la Ley general de Agua Potable, (N.º 1634 de 2 de octubre de 1953).

CAPÍTULO VI RECURSOS ECONÓMICOS Y TARIFAS DE LOS ACUEDUCTOS COMUNALES

ARTÍCULO 28.- Recursos económicos

Los recursos económicos que los acueductos comunales generen por la administración de los sistemas de acueducto y/o alcantarillado de sus comunidades son fondos comunales que deberán reinvertirse en su totalidad en la gestión y mejoramiento del servicio público prestado y en la protección del recurso hídrico.

Para ello los acueductos comunales tendrán como fuentes de ingresos al menos los siguientes rubros:

- a) Las tarifas de servicio aprobadas por la Aresep para los acueductos comunales.
- b) Las tarifas vigentes referentes a nuevos servicios, desconexión y reconexión.
- c) La tasa de lotificación que se crea en esta Ley.

- d) El aporte comunal.
- e) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, y los aportes del Estado o de sus instituciones.
- f) Las transferencias que se le asignen anualmente en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- g) Cualquier otro ingreso que se adquiera por rendimiento financiero de los recursos y disposición o aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 29.- Tasa de lotificación

Con el fin de dotar a su acueducto comunal de los recursos económicos necesarios para hacer frente al futuro crecimiento de la comunidad, cada asociación administradora podrá cobrar una tasa de lotificación por cada lote en las lotificaciones de tres o más lotes hechas con fines de lucro, ya sea que la segregación de los lotes sea simultánea o consecutiva. La tasa de lotificación no será aplicable a los lotes traspasados por herencia o donación. Los proyectos de vivienda declarados de interés social por el Banco Hipotecario de la Vivienda (Banhvi) pagarán una tasa de lotificación preferencial negociada con la asociación administradora respectiva.

El monto de la tasa de lotificación será fijado por la asociación administradora previo estudio realizado por la misma asociación o por un tercero para proyectar el costo de futuras obras capitales. Ante la ausencia de un estudio que justifique un monto mayor, este monto no podrá superar el valor de la prevista.

De acuerdo con el artículo 38 de esta Ley, el lotificador deberá pagar la tasa de lotificación para que la asociación garantice el abastecimiento de agua potable a sus lotes, por lo que será requisito previo para el otorgamiento del sello de disponibilidad hídrica, aun cuando el sistema comunal no requiera mejoras inmediatas. La tasa de lotificación no incluirá el costo de la prevista, el cual quedará a cuenta del comprador de cada lote.

ARTÍCULO 30.- Pliegos tarifarios de la Aresep

Toda asociación administradora deberá aplicar las tarifas establecidas en el pliego tarifario general de la Aresep que correspondan a su sistema, salvo cuando la Aresep le haya aprobado un pliego tarifario específico para dicho sistema o bien un pliego tarifario regional aplicable al sistema.

ARTÍCULO 31.- Modificación de los pliegos tarifarios

Para efectos de modificar el pliego tarifario general o un pliego tarifario regional, los acueductos comunales deberán realizar gestiones en forma colectiva directamente ante la Aresep, aportando la información que la Autoridad Reguladora requiera y demostrando a la satisfacción de la Aresep que sus gestiones se basen en una muestra representativa de los acueductos comunales al nivel regional o nacional, según el alcance de la solicitud.

Una asociación administradora podrá solicitar ante la Aresep un pliego tarifario específico que será aplicable únicamente al sistema o sistemas administrados por dicha asociación.

ARTÍCULO 32.- Aportes adicionales aprobados por Asamblea

La Asamblea General de una asociación administradora podrá establecer recargos en forma de aportes adicionales, más allá de las tarifas autorizadas por la Aresep, cuando estas no generen ingresos suficientes para financiar los proyectos de la asociación.

El acuerdo de Asamblea General deberá establecer el monto del aporte adicional, su plazo de vigencia y el fin específico al cual se destinarán los ingresos generados.

Dicho aporte deberá aparecer en el recibo mensual del abonado(a) como rubro específico y se considerará parte íntegra del recibo, por lo que su pago tendrá el mismo carácter de obligatoriedad.

ARTÍCULO 33.- Aumentos tarifarios por alzas en el costo de los energéticos

Los acueductos comunales que administran sistemas abastecidos por bombeo podrán aumentar sus tarifas cuando les sea aplicada un alza en el costo de la electricidad o combustible utilizado por el sistema. Se permitirá solo el aumento que sea necesario para generar los ingresos adicionales para cubrir el incremento en el egreso mensual causado por el alza del costo de la electricidad o combustible. El aumento será de carácter provisional hasta la próxima actualización del pliego tarifario aplicable por parte de la Aresep.

El Instituto Costarricense de Electricidad y los demás proveedores de electricidad deberán establecer para los acueductos comunales la misma tarifa preferencial que cobren a AyA para sus sistemas de bombeo.

CAPÍTULO VII ASPECTOS ADMINISTRATIVOS, REGISTRALES Y CATASTRALES

ARTÍCULO 34.- Período de cobro y multa por morosidad

Como período de cobro se permitirá a los abonados(as) del sistema un mínimo de cinco días para pagar el recibo mensual. Vencido el período de cobro, se les permitirá a los abonados(as) un período mínimo de tres días naturales para el pago moroso del recibo vencido. Durante este período de morosidad la asociación administradora podrá aplicar una multa por morosidad que no podrá superar el treinta por ciento (30%) del monto original del recibo.

Vencido el período de morosidad, la asociación podrá proceder a suspender el servicio sin previo aviso, siempre y cuando esta disposición aparezca impresa en el formato del recibo mensual. El servicio no podrá ser suspendido en los días señalados por la Ley N.º 7081, del 21 de agosto de 1987, Ley para el control de la suspensión o supresión de los servicios de agua, luz o teléfono.

ARTÍCULO 35.- Inscripción registral de bienes

Los acueductos comunales deberán inventariar, registrar e inscribir cuando proceda a nombre de la respectiva asociación administradora los bienes muebles e inmuebles que posean.

En el caso de los terrenos comprados por los acueductos comunales para la conservación y preservación del recurso hídrico, la inscripción registral deberá indicar que quedan afectados a perpetuidad al servicio público a favor de la comunidad, por lo que no podrán ser hipotecados ni enajenados de ninguna forma.

En todo caso, las tierras adquiridas por una comunidad mediante su acueducto comunal y como parte de su ecosistema natural comunal seguirán siendo propiedad de la comunidad mediante la figura necesaria para ese fin.

ARTÍCULO 36.- Inscripción catastral de terrenos para protección de fuentes de agua

Las siguientes disposiciones se aplicarán para efectos del catastro e inscripción de los terrenos que los acueductos comunales adquieran con el fin de proteger sus fuentes de agua:

- a)** La inscripción será competencia directa del Catastro Nacional, por lo que el plano por inscribir no tendrá que tramitarse ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- b)** De acuerdo con el artículo 35 de esta Ley, la inscripción catastral indicará en forma expresa que el terreno quedará afectado a perpetuidad (en modalidad de protección de fuentes de agua) al uso público de la respectiva comunidad.
- c)** La servidumbre de acceso (en su caso) podrá ser de cualquier clase y longitud y bastará que tenga como mínimo tres metros de ancho.
- d)** Para permitir su inscripción catastral y la constitución de la respectiva servidumbre de acceso con base en estas disposiciones, el terreno deberá tener una superficie mínima de mil metros cuadrados.

e) En casos de terrenos objeto de un proceso de información posesoria, el terreno deberá tener una superficie mínima de mil metros cuadrados para permitir su inscripción catastral y la constitución de la respectiva servidumbre de acceso.

ARTÍCULO 37.- Inscripción catastral de terrenos con tanques u otras obras

Las siguientes disposiciones se aplicarán para efectos del catastro e inscripción de los terrenos que los acueductos comunales adquieran donde se ha construido o se construirá un tanque u otra obra al servicio de la comunidad:

a) La inscripción será competencia directa del Catastro Nacional, por lo que el plano por inscribir no tendrá que tramitarse ante el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

b) La servidumbre de acceso (en su caso) podrá ser de cualquier clase y longitud y bastará que tenga como mínimo tres metros de ancho.

c) Para permitir su inscripción catastral y la constitución de la respectiva servidumbre de acceso con base en estas disposiciones, bastará que el área superficial del terreno por inscribir se adecue al área abarcada por las obras más el espacio necesario para el mantenimiento de estas.

ARTÍCULO 38.- Sello de disponibilidad hídrica

Previa solicitud del interesado, el acueducto comunal otorgará el sello de disponibilidad hídrica, el cual tendrá una vigencia de seis meses para viviendas unifamiliares y de un año para otros desarrollos que requieran del servicio de agua potable. La vigencia del sello podrá ser prorrogada por el acueducto comunal. Este sello deberá otorgarse siempre que: (a) exista viabilidad técnica de brindar el servicio; (b) no vaya en detrimento de la calidad y cantidad del servicio brindado a los y las abonadas existentes; (c) exista la infraestructura necesaria; y (d) la parte interesada haya pagado a favor del acueducto comunal la tasa de lotificación y el costo de las obras necesarias (en su caso).

Cuando el objeto de la solicitud es un proyecto multifamiliar o comercial, la persona o empresa desarrolladora interesada deberá pagar el costo de las obras que sean necesarias para ampliar la capacidad del sistema comunal de manera que se garantice el abastecimiento al futuro desarrollo y se mantenga la calidad y continuidad del servicio prestado a los y las abonadas existentes. Quedará a criterio del acueducto comunal si la construcción de dichas obras sea realizada por este o por la persona o empresa desarrolladora.

Para efectos de determinar si existe viabilidad técnica para brindar el servicio solicitado, el acueducto comunal podrá hacer el estudio correspondiente a nivel interno o requerir que el solicitante contrate a cuenta propia un ingeniero aprobado por el acueducto comunal para llevar a cabo el estudio técnico. Cualquier conflicto al respecto deberá ser resuelto por AyA, cuya resolución tendrá carácter definitivo.

ARTÍCULO 39.- Entrega de obras

En cumplimiento del artículo 38 de la Ley de planificación urbana, (N.º 4240 de 15 de noviembre de 1968), las nuevas urbanizaciones desarrolladas contiguo o dentro del área de cobertura de un acueducto comunal deberán entregar las obras de infraestructura, así como terrenos y servidumbres requeridos para el sistema de acueducto y/o alcantarillado, a la asociación administradora respectiva, quien será la encargada de administrar, operar y mantener el nuevo sistema.

ARTÍCULO 40.- Disposición de bienes inmuebles

La Junta Directiva de una asociación administradora no podrá disponer de los bienes inmuebles de la asociación sin autorización expresa de su Asamblea General de asociados(as). Los bosques o tierras en proceso de restauración ecológica adquiridas por una comunidad mediante su acueducto comunal como parte de su ecosistema natural comunal no podrán salir del dominio de la comunidad.

ARTÍCULO 41.- Gestiones de endeudamiento

Los acueductos comunales podrán solicitar préstamos a los bancos del Sistema Bancario Nacional o a otros entes financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades

Financiera (Sugef). Se autoriza a dichos bancos a establecer líneas de crédito para los acueductos comunales con intereses preferenciales.

Cuando un acueducto comunal solicite el aval de AyA para respaldar una gestión de endeudamiento, dicha Institución contará con un plazo máximo de treinta días naturales para notificar lo que resuelva.

ARTÍCULO 42.- Contratación de parientes

Las asociaciones administradoras no podrán realizar contrataciones con empresas o personas que tengan algún vínculo comercial o de consanguinidad y afinidad hasta segundo grado inclusive con los miembros de su Junta Directiva y Fiscalía. En caso de que por razones de fuerza mayor no se pueda cumplir con esta disposición, el incumplimiento deberá quedar justificado en un acuerdo tomado por la Junta Directiva de la asociación. Dicho acuerdo deberá ser comunicado a la próxima Asamblea General de asociados(as).

CAPÍTULO VIII EXONERACIÓN E IDONEIDAD

ARTÍCULO 43.- Exoneración

Decláranse de interés público la gestión y operación de los acueductos comunales constituidos legalmente y regulados por esta Ley, por considerarse organizaciones promotoras del desarrollo, salud y bienestar de las comunidades.

Por tanto, se exoneran de todo pago por concepto de: timbres; impuestos de inscripción de la constitución, endoso y cancelación de hipotecas; impuestos de inscripción de contratos de prenda; avalúos; derechos de registro; impuestos de ventas; impuesto selectivo de consumo para la compra de materiales y servicios; la importación de equipos y maquinaria (tales como retroexcavadoras, sistemas de desinfección, turbinas generadoras y bombas de agua) y materia prima para la operación de los sistemas; así como del impuesto de bienes inmuebles sobre los terrenos e inmuebles propiedad de los acueductos comunales.

El Ministerio de Hacienda otorgará una certificación de exención previa a una asociación administradora solicitante cuando esta presenta con frecuencia anual: (a) una constancia de vigencia de su cédula jurídica y personería jurídica; y (b) un escrito que comunica el acuerdo tomado por la Junta Directiva dando fe de que las compras exoneradas se limitarán a aquellas que sean necesarias para la gestión operacional, desarrollo y mantenimiento del sistema o sistemas administrados por la asociación. El Reglamento de esta Ley establecerá los controles necesarios para evitar abusos del esquema de exoneración previa.

ARTÍCULO 44.- Idoneidad

Declárase la idoneidad de las asociaciones administradoras de acueductos comunales para recibir fondos públicos. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas y privadas quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o brindar servicios en forma gratuita de cualquier clase a los acueductos comunales, como una forma de contribuir al desarrollo y bienestar de las comunidades, así como al progreso económico, social y ambiental del país.

Las dependencias de la Administración Pública otorgarán a los acueductos comunales las facilidades que necesiten para el cumplimiento de sus fines. Los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo quedarán obligados a colaborar con los acueductos comunales dentro de sus atribuciones y posibilidades.

ARTÍCULO 45.- Autorización a entes autónomos

Autorízase a los entes autónomos para que dispongan de las partidas y de otros recursos que consideren necesarios para auxiliar a los acueductos comunales cuando se declare vía decreto una emergencia nacional o regional.

ARTÍCULO 46.- Autorización para recibir donaciones

Autorízase a las instituciones, las corporaciones y los Poderes del Estado para que otorguen donaciones a favor de los acueductos comunales, así como de otras personas e instituciones privadas, nacionales, internacionales o extranjeras, por cualquier suma o concepto y para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creados.

CAPÍTULO IX PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

ARTÍCULO 47.- Preservación y conservación

Los acueductos comunales deberán velar por la preservación y conservación del recurso hídrico aprovechado para el abastecimiento poblacional. Para ello deberán coordinar con las instituciones involucradas en la conservación y manejo del recurso. Asimismo, llevarán a cabo la vigilancia y control de las actividades que puedan generar efectos negativos en la zona de influencia inmediata a sus fuentes de agua y las respectivas zonas de recarga.

Los acueductos comunales podrán establecer alianzas con otros entes públicos y privados para mejorar su capacidad de gestión y para lograr la conservación y restauración de los ecosistemas naturales de los que dependen las fuentes de agua que aprovechan.

ARTÍCULO 48.- Asignación de caudales

Cada acueducto comunal deberá solicitar ante el Minaet la asignación de los caudales y fuentes de agua necesarios. La asignación de caudal otorgada por el Minaet a un acueducto comunal para efectos de abastecimiento poblacional no caducará mientras el acueducto comunal acate las condiciones establecidas por ese Ministerio en la respectiva asignación.

ARTÍCULO 49.- Consulta sobre nuevas concesiones de uso del agua

Antes de aprobar concesiones de agua para cualquier uso, el Minaet deberá consultar obligatoriamente el criterio del acueducto comunal o conjunto de acueductos comunales más cercanos a la fuente de agua solicitada. Si no hay respuesta al mes de haberse enviado por escrito dicha consulta (con el debido acuse de recibo), el Minaet podrá proceder a su mejor criterio.

ARTÍCULO 50.- Áreas de protección

Las áreas de protección de los manantiales, pozos permanentes y tomas de aguas superficiales captados por un acueducto comunal deberán ser protegidos de conformidad con la protección que establecen el artículo 31 de la Ley de aguas (N.º 276, de 27 de agosto de 1942), y el artículo 33 de la Ley forestal (N.º 7575, de 13 de febrero de 1996), o cualquier otra legislación que se dicte en la materia. De conformidad con el artículo 34 de la Ley forestal, se prohíbe la corta o eliminación de árboles en dichas áreas de protección.

ARTÍCULO 51.- Delimitación de las áreas de protección

Cuando sea necesaria la expropiación de terrenos para proteger fuentes de agua y garantizar su sostenibilidad, los acueductos comunales podrán solicitar a la AyA la delimitación técnica de las áreas de protección que requieran dichas fuentes.

Los acueductos comunales también podrán contratar a hidrogeólogos particulares para delimitar las áreas de protección. Dichos profesionales deberán emplear los términos de referencia que AyA establezca conjuntamente con el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (Senara).

ARTÍCULO 52.- Fondo de Protección y Conservación

Autorízase a la Aresep a incluir dentro del pliego tarifario general el componente de la tarifa hídrica, para generar los ingresos necesarios para proteger las fuentes de agua captadas por los acueductos comunales y las respectivas áreas de recarga acuífera. Los ingresos así generados

deberán ser depositados en un fondo de protección y conservación creado por el acueducto comunal y dedicados exclusivamente a:

- a) La compra y reforestación de terrenos necesarios para la protección de las fuentes de agua o en la respectiva zona de recarga acuífera. Los programas de reforestación deberán utilizar las especies nativas de cada zona, controlar la erosión, proporcionar alimento a la fauna silvestre, así como contribuir a la belleza escénica de la zona.
- b) La recuperación y conservación de las franjas de protección que establece la Ley de aguas, (N.º 276, de 27 de agosto de 1942), para los ríos, quebradas permanentes y humedales.
- c) El pago de servicios ambientales para incentivar la reforestación y la conservación de la cobertura boscosa y la protección del agua, establecido mediante convenio entre el acueducto comunal y la persona propietaria del terreno.
- d) El desarrollo de programas de educación ambiental y capacitación en el manejo del recurso hídrico y programas de reforestación y vigilancia en el área de drenaje, desde la parte superior de la zona de recarga de las fuentes captadas y aguas abajo hasta donde converja dicha área con las áreas vigiladas por otras organizaciones dedicadas al mismo fin. Para este fin se podrá realizar actividades en forma conjunta con otros actores de la comunidad, centros de investigación, universidades, organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas y otras.

ARTÍCULO 53.- Autorización al Minaet para traslado de fondos de los cánones de agua

Autorízase al Minaet a trasladar fondos del Canon de Aprovechamiento de Aguas y del Canon Ambiental por vertidos a las asociaciones federales de acueductos comunales o a acueductos comunales individuales, con el fin de que sean invertidos en los fines que están dispuestos en los Reglamentos de creación y aplicación de dichos cánones.

Para que una asociación federal o un acueducto comunal pueda ser beneficiario de estos recursos, deberá presentar al Minaet la propuesta de inversión para su aprobación, de conformidad con el Reglamento de esta Ley y con los requisitos que establezca Minaet.

ARTÍCULO 54.- Prioridad con Fonafifo

Los terrenos adquiridos por uno o más acueductos comunales y destinados a la protección del agua y a la conservación de cuencas y microcuencas tendrán prioridad en el pago de servicios ambientales (PSA) por parte del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo).

ARTÍCULO 55.- Prevención y control de incendios forestales

A fin de proteger los recursos hídricos, los acueductos comunales deberán colaborar según su capacidad con la implementación de los programas y planes nacionales de prevención y control de incendios forestales que elabore la Comisión Nacional de Incendios Forestales para las áreas de protección y recarga que correspondan a sus sistemas.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 56.- Aspectos no regulados

Para los aspectos no regulados propiamente por esta Ley, se aplicarán supletoriamente la Ley general de la Administración Pública, la Ley reguladora de la jurisdicción constitucional, la Ley de la jurisdicción contenciosa administrativa, la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, (N.º 8220), y la Ley de control interno, (N.º 8292). En todo caso, se respetarán los principios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 57.- Representación de los acueductos comunales en la Junta Directiva de AyA

Las asociaciones administradoras de acueductos comunales tendrán representación permanente en la Junta Directiva de AyA, según el porcentaje de la población nacional que recibe el servicio brindado por dichas asociaciones.

ARTÍCULO 58.- Modificaciones

a) Refórmase el artículo 2, inciso g), de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, (N.º 2726, de 14 de abril de 1961), y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 2.-

[...]

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de estas, mientras suministren un servicio eficiente.

Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana. Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras esta corresponda directamente al Instituto.

Queda facultada la institución para convenir con organismos locales la administración de tales servicios o administrarlos a través de asociaciones administradoras de acueductos comunales, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios.

Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades.”

b) Refórmase el artículo 6, de la Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, y sus reformas, para que en adelante se lea:

“Artículo 6.- *El Instituto estará regido por una Junta Directiva de nombramiento del Consejo de Gobierno, de conformidad con la Ley N.º 5507, de 19 de abril de 1974. El sector de acueductos comunales tendrá representación plena y permanente en la Junta Directiva proporcional al porcentaje de la población nacional abastecida por dicho sector. El Poder Ejecutivo nombrará los representantes del sector con base en las ternas presentadas por las asociaciones federales de acueductos comunales legalmente constituidas.”*

El Reglamento de esta Ley de asociaciones administradoras de acueductos comunales definirá el procedimiento para conformar la terna.

CAPÍTULO XI DEROGACIONES

ARTÍCULO 59.- Derogaciones

Deróganse las siguientes disposiciones:

a) Reglamento de las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales, (Decreto N.º 32529-S-Minae, del 5 de agosto del 2005).

b) Ley de exoneración a las asociaciones administradoras de sistemas de acueductos y alcantarillados comunales (Asadas) Ley N.º 8776, de 14 de octubre del 2009.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta Ley en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, pero la falta de reglamentación no impedirá que esta se aplique.

La creación del Reglamento deberá cumplir con un proceso de consulta abierta a todos los acueductos comunales y las asociaciones federales de estos que deseen participar.

TRANSITORIO II.-

Recargo por alto consumo. Mientras los pliegos tarifarios establecidos por la Aresep no permitan a los acueductos comunales cobrar tarifas diferenciadas y escalonadas para las diversas categorías de abonados, los acueductos con micromedición podrán cobrar un recargo a los y las abonadas que superen los niveles de consumo mensual definidos por el Reglamento de esta Ley. El cobro del recargo tendrá como fines incentivar el uso racional del agua, maximizar la vida útil de la infraestructura del Sistema, y aplicar el concepto de la justicia social distributiva estipulado en el artículo 4 de la Ley Constitutiva de AyA (Ley N.º 2726, de 14 de abril de 1961). El recargo no podrá ser mayor al cincuenta por ciento (50%) del precio normal del metro cúbico de consumo.

TRANSITORIO III.-

Servidumbres de hecho. A partir de la publicación de esta Ley, si una línea de tubería, un tanque u otra obra del sistema comunal ha sido tolerada en propiedad privada por más de diez años, y cuando no exista servidumbre registral, se considerará establecida una servidumbre de hecho a favor de la asociación administradora respectiva.

Las asociaciones administradoras podrán convertir sus servidumbres de hecho en servidumbres registrales solicitando su inscripción en el Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional, previa notificación a los propietarios de los predios afectados. El Registro de Bienes Inmuebles del Registro Nacional queda autorizado a inscribir estas servidumbres con base en los planos catastrados existentes de los predios afectados, sin necesidad de catastrar un plano nuevo.

En caso que el propietario solicite a la asociación reubicar la tubería, tanque u otra obra, y de ser técnicamente factible, la asociación deberá llevar a cabo las obras, previo pago de los costos por parte del solicitante.

TRANSITORIO IV.-

En tanto el pliego tarifario general establecido por la Aresep no incluya el rubro específico estipulado en el artículo 52 de esta Ley (Fondo de Protección y Conservación) cada acueducto comunal podrá cobrar a sus abonados(as) hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre las tarifas autorizadas y depositar los ingresos generados por dicho cobro adicional en el Fondo de Protección y Conservación creado por la asociación administradora para cumplir con las disposiciones indicadas en ese artículo.

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada	Claudio Monge Pereira
José Roberto Rodríguez Quesada	Alicia Fournier Vargas
Xinia Espinoza Espinoza	Manuel Hernández Rivera
Jorge Alberto Angulo Mora	Ernesto Chavarría Ruiz
Alfonso Pérez Gómez	Pilar Porras Zúñiga

DIPUTADOS

18 de noviembre de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 43828.—C-606600.—(IN2011011599).